



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026700

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ESTELLA PATRICIA MONTAÑO ESQUIVEL**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **ESTELLA PATRICIA MONTAÑO ESQUIVEL**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral en contra de la **IPS RED ORAL** para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso y que actualmente se encuentra desempleada por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza para iniciar proceso ordinario laboral en contra de **IPS RED ORAL**, para hacer valer sus derechos en razón de su despido.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **ESTELLA PATRICIA MONTAÑO ESQUIVEL**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **ESTELLA PATRICIA MONTAÑO ESQUIVEL**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **ESTELLA PATRICIA MONTAÑO ESQUIVEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Denis